
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Graciella Dietsch Castillo.
Abogadas:	Licdas. Mariel León Lebrón, Marian Mercedes German y Dra. Lilia Fernández León.
Recurrido:	Petronio Alejandro Guzmán Álvarez.
Abogados:	Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, Lic. Job Nehemías Reynoso De Oleo y Dra. Michelle Pérezfuente Hiciano.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Graciella Dietsch Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1882255-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2019, debidamente representada por sus abogados, las Licdas. Mariel León Lebrón, Marian Mercedes German y la Dra. Lilia Fernández León, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0974502-6, 402-0064749-9 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edificio León y Rafúl, del sector Naco, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 026-01-2019-SORS-0007, de fecha 11 de marzo de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Petronio Alejandro Guzmán Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-112-6098-0, domiciliado y rediente en la calle Rafael Bonnely núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Dilia Leticia Jorge Mera, Job Nehemías Reynoso de Oleo y la Dra. Michelle Pérezfuente Hiciano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095564-1, 001-1611246-7 y 001-0143290-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, local núm. 212, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma la demanda en referimiento en ejecución provisional de sentencia preparatoria, interpuesta a requerimiento del señor PETRONILO ALEJANDRO GUZMAN, mediante acto núm. 107-2019, de fecha trece (13) de febrero de año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la señora GRACIELLA AIDA DIETISCH CASTILLO, por la razón expuesta; **SEGUNDO:** ODRDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia *in voce*, librada el día veintidós (22) de febrero del 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en el aspecto del Régimen de Visita Provisional, ordenado a favor del señor PATRONIO ALEJANDRO GUZMAN, a condicionar de que los días que comparta con la menor, le sea colocado el referido dispositivo

electrónico de localización en tiempo real, con especificación puntual de que no puede llevar a cabo actuaciones sin vigilancia, hasta tanto la Corte de apelación se pronuncie respecto al recurso del que se encuentra apoderada; **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente ordenanza a la Procuraduría General de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de que puedan dar fiel cumplimiento en cuanto a la supervisión puesta a su cargo en esta ordenanza; **CUARTO:** COMPENSAR las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Graciella Aida Dietsch, y como parte recurrida Petronio Alejandro Guzmán Álvarez; litigio que tuvo su origen Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere en la demanda en referimiento en ejecución de sentencia, interpuesta por el hoy recurrido, decidiendo la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-0007, de fecha 11 de marzo de 2019, acoger la referida demanda; fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2019, suscrito por la Licda. Deyanira Fernández Almánzar por sí y por los Licdos. Dilia Leticia Jorge Mera, Job Nehemías Reynoso de Oleo y la Dra. Michelle PerezfuenteHiciano, fue depositado el acto titulado “Acuerdo de régimen de visitas de menor de edad”, de 30 de julio de 2019, cuyo original reposa en el expediente, suscrito por Petronio Alejandro Guzmán Álvarez, hoy recurrido y Graciella Aida Dietsch Castillo, hoy recurrente, debidamente representados por sus abogados y notariado por la Dra. Patricia de la Rosa Fernández, notario público de los del número del Distrito Nacional.

En el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “**Primero:** Los señores Petronio Alejandro Guzmán Álvarez y Graciella Aida Dietsch Castillo acuerdan que el régimen de visitas acordado a favor de su hija Carlota con su padre, será el mismo que se estableció mediante la sentencia de fecha 22 de enero del 2019, dictada por la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, a saber: Primero: Fines de semana alternados, desde el viernes a las 3:00 pm hasta el domingo a las 3:00 pm, días feriados alternados, el día de los padres y el día del cumpleaños de la niña por espacio de tres (3) horas. Este régimen es extensible a los abuelos y familiares paternos. Párrafo I: La niña Carlota estará acompañada de la niñera que la madre designe durante las visitas con su padre y dormirá siempre en la casa de la abuela paterna, Patricia Álvarez de Guzmán. En caso de desplazamiento al interior, el padre notificará a la madre dicho traslado a los fines de obtener una autorización. Párrafo II: Los señores Petronio Alejandro Guzmán Álvarez y Graciella Aida Dietsch Castillo se comprometen a tener una comunicación fluida y disponible, a los fines de garantizar la comunicación con su hija Carlotta; y como teléfono alterno, cualesquiera de las partes se

podrán comunicarse con la niñera de la niña, en caso de que el celular de los progenitores no esté disponible. Segundo: Con relación a las acciones, recursos y demandas interpuestas por la señora Graciella Aida Dietsch Castillo, la misma declara lo siguiente: 1. Desiste de manera parcial, en lo relativo al régimen de visitas, del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero) de febrero del 2019, mediante Acto de Alguacil No. 102/109, instrumentado por Julio Cesar Genao Javier, Alguacil Ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contra la sentencia preparatoria de fecha 22 de enero del 2019, dictada por la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de familia; 2. Desiste de manera definitiva de la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra la Jurisdicción de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, depositada por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio del 2019, contenida en el expediente marcado con el No. 003-2019-EEXP-00334 y 003-2019-04604; 3. **Desiste del recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-11-2019-SORD-0007, dictada en fecha once (11) de marzo del año 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (...)**".

El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

Del examen del documento anteriormente descrito, se puede comprobar que efectivamente la parte hoy recurrente, Graciella Aida Dietsch Castillo desistió del litigio que ocupa nuestra atención, lo que equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por Graciella Aida Dietsch Castillo, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-0007, de fecha 11 de marzo de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Blas Rafael Fernández Gómez .- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la decisión por suscribir la sentencia recurrida.

www.poderjudici